

que se intentaba adaptar á esa forma de sociedad. Por esta razon, todas las cuestiones que se rozaban con tal institucion afectaban, no únicamente á los Estados en que era permitido mantenerla, sino á todos los ciudadanos de la Union, y así vino á suceder que en la Union se formasen desde el principio los dos grandes partidos de esclavistas y abolicionistas. Los sectarios de la institucion de la esclavitud formaban, no ya un partido geográfico, sino un partido nacional, así como los sectarios de la abolicion formaban el otro; porque las consecuencias de la institucion estaban intimamente ligadas con el orden político entero de la union. Lo que se deduce de la rebelion de los esclavistas, no es que el plan de gobiernos locales no sea apto para confinar á los partidos geográficos dentro de los límites de la jurisdiccion local, é impedir su mala influencia en los consejos nacionales, sino que una Constitucion que contiene un bill de derechos, como el comprendido en las enmiendas de la americana, no debe dejar á las jurisdicciones locales poder para mantener instituciones que falseen ese bill de derechos, y den á la sociedad una forma inepta para segundar la accion del gobierno republicano.

« Es una cuestion tan nueva como interesante, continúa Grimke averiguar, qué suma de poder deba depositarse en las jurisdicciones locales, en los países en donde no se halla establecida una forma de gobierno federativa. Deberia, sin duda, adoptarse un medio entre la comprehensiva legislacion de los Estados americanos, y la escasa autoridad que ejercen los departamentos franceses. Los Estados americanos son gobiernos completos dentro de sí mismos, con poder ilimitado para imponer contribuciones, excepto sobre el comercio, y con autoridad igualmente extensa sobre todo el campo de la jurisprudencia civil y criminal. Educacion, corporaciones públicas y privadas, mejoras internas, todo se halla dentro del perímetro de su jurisdiccion. Tienen una Constitucion escrita, una asamblea legislativa regular, un magistrado ejecutivo, y un cuerpo de empleados administrativos, junto con un sistema judicial tan aventajado como el de cualquier otro país. Nadie desearia alterar este

admirable plan de gobierno, porque solo ha servido para la sábia administracion de los negocios públicos. Ha hecho mas; ha apresurado el progreso de la civilizacion. Si en una república consolidada fuese imposible adoptar el medio que se ha sugerido, seria mejor establecer este sistema. Pero que tal medio puede adoptarse, es claro por los ejemplos de los Estados provinciales de Francia y de las legislaturas provinciales de los gobiernos belga y holandés á que me he referido; ejemplos que, aunque imperfectos, son sin embargo altamente instructivos, por cuanto acreditan la existencia del sistema en gobiernos monárquicos, á los cuales es menos adaptable, que á países en donde prevalecen instituciones libres. »

Apenas parece necesario agregar algunas reflexiones á las del publicista americano, para poner en evidencia las ventajas de distribuir las funciones del poder entre un gobierno general y gobiernos locales; porque ellas son tan llenas de verdad y de razon, que producen un pleno convencimiento de la excelencia de este plan, para todos los que lo examinen con ánimo despreocupado. El ilustrado americano aun se atreve á insinuar, y con mucha razon, que tal vez es únicamente con una combinacion de gobierno semejante que puede asegurarse en un país la permanencia de las instituciones libres. Creo que esta proposicion no es la menos fundada de las que contiene su excelente libro.

En efecto, no puede haber instituciones que merezcan el nombre de libres, sino aquellas que el pueblo puede hacer funcionar por su inspiracion y bajo su inmediato control. Esa inspiracion y ese control se hacen casi imposibles, cuando tienen que ejercerse sobre un gobierno que no está en inmediato contacto con los ciudadanos, y que no obra sobre estos sino por medio de agentes que ejecutan pasivamente sus órdenes, y en cuyo nombramiento no han tenido ninguna parte, como sucede en los países en donde todas las funciones del poder están centralizadas en un gobierno nacional. La democracia representativa y la descentralizacion tienen que ser coexistentes; sin esta aquella no puede vivir. Una república democrática representativa, que se

trate de hacer funcionar con el sistema centralizador de Napoleón I, como la establecida por la constitución francesa de 1848, es un absurdo que apenas se concibe cómo ha podido ser ideado por hombres tan eminentes como muchos de los que ocupaban un asiento en la Asamblea constituyente. La república democrática representativa exige que el ciudadano tenga en la dirección y manejo de los negocios públicos una intervención bastante eficaz para obligar á los que ejercen el poder á proceder en sus actos de acuerdo con la voluntad popular, y no puede ser una realidad con combinaciones gubernamentales que ponen en manos de los que ejercen la autoridad medios de someter las opiniones de todos á la del jefe del gobierno, como sucederá siempre que las localidades estén sujetas á la acción exclusiva de agentes pasivos del gobierno central. Con tal sistema, una nación se moverá siempre según la voluntad del gobierno, pero este no se moverá sino por casualidad según la voluntad de la nación; no es, pues, apropiado para realizar el gobierno democrático representativo. Es menester, para que el gobierno se mueva según la voluntad popular, que el impulso empiece por las localidades, que en ellas sienta el ciudadano la acción de funcionarios de su elección, y pueda inspirarlos con su opinión. Es así que puede lograrse la participación útil de los ciudadanos en la tarea gubernamental, y que de esta participación resulten los efectos que hacen de la democracia representativa el ideal de la mejor forma de gobierno. No hay posibilidad de que se mantengan las instituciones libres, sin que el ciudadano goce de una autonomía individual en el ejercicio de sus derechos, y la comunidad local en el arreglo de sus peculiares intereses, de la misma manera que la comunidad nacional en el arreglo de los suyos. El individuo debe tener el uso libre absoluto de todas aquellas facultades que no sea necesario someter al régimen social, como ya lo hemos dicho tratando de los derechos individuales, porque él puede emplearlas mejor según su propio juicio; la comunidad local el de aquellas cuya acción recaiga solamente sobre los intereses locales; y el cuerpo social entero solamente el de aquellas cuya acción pueda recaer sobre los

negocios é intereses colectivos de las diferentes localidades. Es así como todos los intereses, por varios que sean, pueden ser atendidos, que es lo que debe buscarse al constituir un gobierno. La forma federativa es la que facilita esta sabia distribución del poder; y digo la forma, porque, aun cuando las localidades no hayan formado comunidades separadas antes de establecerse este arreglo, lo mismo es que él exista porque esas comunidades han obtenido el poder por adjudicación hecha á ellas por la comunidad nacional, que porque se lo hayan reservado al confederarse y formar esta. En este último caso, la reserva se ha hecho porque era conveniente que ese poder existiese para atender á los intereses locales; y en el primero, existiendo también la necesidad de atender á los intereses locales, hay igual razón para crearlo.

La constitución de los Estados Unidos, según observa Jameson¹, fué hecha por el pueblo de los mismos Estados Unidos, que formaba ya una nación en virtud de los artículos de confederación que regían antes de 1787. Pudo el pueblo de los Estados Unidos consolidar los Estados en un cuerpo regido por un solo gobierno, como los Estados consolidados de Europa; pero conservó la distribución de las funciones del poder de la manera que existe, porque reconoció que cada sección de aquella comunidad política tiene intereses peculiares que el gobierno local puede reglar y administrar mejor. Es por la conveniencia para el arreglo y manejo de esos negocios del mejor modo posible, que se conservó el plan de gobiernos locales, no por una adhesión caprichosa á una autonomía de que por mucho tiempo se había disfrutado.

Es sí necesario, para que un plan de esta especie llene el fin que se tiene en adoptarlo, que á los gobiernos locales no se les deje poder para fundar ó conservar instituciones que estén en pugna con los principios fundamentales sobre los cuales reposa la Constitución nacional, como sucedió en los Estados Unidos con la facultad que se dejó para conservar la esclavitud á los Estados que tuviesen esa detestable institución. Ese contrasen-

¹ *The constitutional convention.*

tido de la Constitución americana fué la causa de la tremenda insurrección de los Estados del Sur en 1861, que no pudo ser debelada sino á costa de inmensos sacrificios de sangre y de dinero. Sirva esto de lección para evitar esos desvíos del orden lógico en que debe procederse al combinar un plan de organización política, y no dejar subsistentes instituciones contradictorias con los principios sobre que ese plan reposa, si ya existieren, ni introducirlas si no existen¹.

¹ Los que deseen instruirse á fondo sobre las ventajas de la descentralización del poder y el efecto que ella produce sobre el progreso intelectual, moral y material de las poblaciones, harán bien en leer las luminosas reflexiones que hace Carey en su excelente obra sobre la *Licencia social*, capítulo II.

Recomiendo también la lectura del *Bosquejo de la historia de los Estados Unidos*, por J. M. Ludlow, Londres, 1862, á los que quieran instruirse sobre las funestas consecuencias que ha tenido la autorización concedida á algunos Estados para conservar la esclavitud.

LECCION X

Division de las funciones del poder en varios departamentos.

Acabamos de ver en la lección anterior las ventajas, y aun la necesidad de distribuir las funciones del poder entre un gobierno general y gobiernos locales, por la facilidad que este arreglo presenta para que los encargados de reglar y administrar los intereses colectivos de la sociedad puedan recibir las inspiraciones de la opinion, y ser al mismo tiempo refrenados por ella. Pero la distribución que así se haga de las funciones del poder, no produciría las ventajas que se tienen en vista al hacerla, si todo el poder distribuido se ejerciese por unos mismos empleados, si fuesen unos mismos los que hiciesen las leyes, las ejecutasen y aplicasen á los casos particulares, en los negocios de competencia nacional, ó en los de competencia local respectivamente.

Lo que los ingleses y americanos denominan en la Constitución el bill de derechos ó libertades de los ciudadanos, tiene por objeto poner fuera del alcance de los que ejercen el poder ciertas facultades de los individuos, y limitar así su autoridad. Pero en vano se harían tales declaraciones de derechos y libertades en una Constitución, si al mismo tiempo no se reglase en ella el ejercicio del poder delegado al gobierno, de manera que, en la combinación misma del mecanismo gubernamental, se encuentren garantías de la inviolabilidad de esos derechos, al mismo tiempo que la aptitud necesaria para reglar y administrar convenientemente los negocios é intereses colectivos de la comunidad política. La división de las funciones del poder en distintos departamentos, es una de las medidas más conducentes á la realización de tan importantes fines.